5877 *RESOLUCION de 14 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto de revisión del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Mannesmann Demag, S. A.».*

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Mannesmann Demag, S. A.», recibido en esta Dirección General de Tarbajo con fecha 16 de enero de 1984, suscrito por la representación de la Empresa y la representación de los trabajadores el día 9 de enero de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.° del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Drección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata, Empresa.

Coslada (Madrid) a 9 de enero de 1984

TEXTO DE REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «MANNESMANN DEMAG, S. A.»

Reunidos

De una parte, la Empresa «Mannesmann Demag, S. A.», y en su nombre y representación el Director Gerente don Hellmut Rauh y el apoderado don Juan L. Trueba Bustillo.

De otra parte, la Comisión Deliberadora de la revisión del Convenio, suscrito y firmado por ambas partes para los años 1983 y 1984,

Manifiestan

Primero.—Que el período de aplicación del Convenio concertado por la Empresa «Mannesmann Demag, S. A.», y el Comité respectivo de la misma fue concertado por un período de dos años, es decir, 1983 y 1984, salvo en el último año referente a la parte económica, todo ello a tenor del artículo 2.° del citado Convenio.

Segundo.—Que habiéndose producido la denuncia expresa del referido Convenio por los representantes de los trabajadores en aplicación de los artículos 3.° del Convenio y el 86 del Estatuto de los Trabajadores, las partes actuantes por medio del presente escrito acuerdan incluir en sus cláusulas de índole económica (artículo 8), a partir del 1d e enero de 1984, los siguientes pactos:

Pactos

Primero.—El salario será incrementado para el año 1984 en el 8 por 100 sobre el salario percibido por cada trabajador según carta de 1983, incluidas las modificaciones efectuadas durante el mismo año, con exclusión de los conceptos que forman parte de las comisiones. El mismo porcentaje del 8 por 100 se incrementará también en la base para el cálculo de las primas de producción.

Segundo.—Se acuerda pagar una gratificación de carácter extraordinario en el próximo mes de febrero/84 de 15.000 pesetas a todos los trabajadores.

Tercero.—Cláusula de revisión salarial. No se aplicará para 1984.

Cuarto.—Dieta. La revisión económica de ladieta se realizará dentro del tercer trimestre de 1984.

Quinto.—Fondo social. La aportación para este fondo en el año 1984 será de 600 pesetas.

Sexto.—Premio natalidad. Se concreta una asignación de 6.000 pesetas brutas por hijo nacido a cada trabajador.

Séptimo.—Comedor. Para 1984 el precio del «ticket» de comida queda fijado en 100 pesetas.

Octavo.—Fondo deportivo cultural. Formado el Fondo Deportivo Cultural, se acuerda aportar para el año 1984 la cantidad de 300 pesetas por trabajador y en igual cuantía por parte de la Empresa.

En prueba de conformidad, firman las partes este documento de revisión del Convenio existente en la Empresa «Mannesmann Demag, S. A.».

5878 *RESOLUCION de 17 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Filtrona Española, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Filtrona Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de febrero de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los Trabajadores con fecha 31 de enero de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.° del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata. Empresa «Filtrona Española, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FILTRONA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio serán de aplicación en los Centros de trabajo que la empresa «Filtrona Española, S. A.» tiene establecidos o pueda establecer en el futuro en territorio nacional.

Art. 2.° *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores o empleados que en la actualidad prestan sus servicios a «Filtrona Española, S. A.», así como a aquéllos que puedan ingresar en el futuro, excepción hecha del personal que desempeña funciones de Alta Dirección.

No obstante todo lo anterior, para el personal que ingrese desde el 1 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1984, se seguirán los siguientes criterios:

a) Personal contratado con contrato de duración indefinida: Se le aplicará el Convenio actual en todos sus términos.

b) Personal contratado con contrato temporal: En cuanto a las condiciones económicas (tabla salarial) no se aplicarán las de este Convenio hasta tanto no les venzan los contratos y pasen a la situación de fijos en la Empresa. Por lo tanto para este personal se aplicarán las condiciones económicas pactadas en cada contrato.

Art. 3.° *Ambito temporal.*—El presente Convenio que entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1984, tendrá una duración de un año.

Art. 4.° *Denuncia y prórroga.*—Finalizado el plazo de duración del Convenio, se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración, o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 5.° *Absorción y compensación.*—Los conceptos económicos establecidos en el presente Convenio absorberán y compensarán todos los existentes en el momento del comienzo de su vigencia, cualquiera que sea su denominación, naturaleza u origen de los mismos, sin perjuicio de las condiciones personales más beneficiosas.

Los aumentos que se produzcan en los conceptos económicos o los nuevos conceptos que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio, por disposiciones legales de general aplicación, sólo afectarán al mismo cuando, considerados en su conjunto y en cómputo anual, superen a los aquí pactados.

En caso contrario, serán absorbidos y compensados, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos sin modificación alguna en sus conceptos económicos.

En el caso de que durante la vigencia del presente Convenio, se produzca algún tipo de revisión salarial a nivel nacional y de obligatorio cumplimiento para «Filtrona Española, Sociedad Anónima», basada en el incremento del índice del coste de la vida, se aplicará la revisión oportuna a las tablas del Convenio de acuerdo con las normas que se publiquen.

Art. 6.° *Garantías personales.*—Se mantendrán, con carácter estrictamente «ad-personam», las situaciones personales que con carácter de cómputo anual, fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 7.° *Organización del trabajo.*—En cuanto a la organización del trabajo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general observancia.

CAPITULO III

Categorías profesionales

Art. 8.° *Categorías.*—Todos los trabajadores estarán encuadrados en alguna o algunas de las categorías profesionales que a continuación se relacionan:

Nivel 0 - Alta Dirección.
Nivel 1 - Directores.

Nivel 2 - Jefes de Fábrica o división, Director Sucursal.
Nivel 3 - Jefes de Producción, Taller, Mantenimiento, Administración primera, Perito Industrial.
Nivel 4 - Contramaestres de Producción, Control de Calidad, Mantenimiento y Jefes de Administración segunda.
Nivel 5 - Supervisores/as de Producción y Control de Calidad, Oficiales Administrativos de primera, Secretaria de Dirección General y Maestros Industriales.
Nivel 6 - Operadores/as de Grado I, Mecánicos Oficial primera, Electricistas Oficial primera, Encargado de Almacén, Conductores de carretillas elevadoras, Soldador Oficial primera, y Oficiales Administrativos de segunda.
Nivel 7 - Inspectores/as de Grado I, Mecánicos Oficiales de segunda, Electricistas Oficiales de segunda, Auxiliares Administrativos, Empaquetadores, Conserjes y Cocineras.
Nivel 8 - Operadores/as de Grado II.
Nivel 9 - Inspectores/as de Grado II, Recogedores/as de Grado I, Preparador de colas y engrudos.
Nivel 10 - Recogedores/as de Grado II, Cargadores-Flejadores, Correturnos, Preparadores/as de Cajas, Vigilantes, Peones, Limpiadoras y Aprendices de tercer año.

Art. 9.° *Definiciones.*—Descripción de puesto de trabajo - profesionales de industria.

Preparadoras de cajas: Personal cuya única misión es el plegado de bandejas a partir de las planchas debidamente troqueladas, teniendo que asegurarse de su perfecto doblado y utilidad. Se nutrirá o del grupo de limpiadoras o del exterior.

Correturnos: Personal cuya misión es el abastecimiento de bandejas o cajas dobladas a las máquinas, retirada de las llenas, colocación de ellas en el palet y sustitución de la recogedora en ausencias cortas de éstas. Este grupo se nutrirá del grupo de preparadoras de cajas y en su defecto del de limpiadoras o directamente del exterior.

Recogedoras: Personal cuya misión es la recogida de productos terminados y colocación en bandejas o cajas, rellenándolas total y adecuadamente, colocando sus tapas, vigilando además de forma intermitente que el producto acabado es correcto en cuanto a forma, pegado, contenido de aditivos, impresión, etcétera. Auxiliarán al Operador/a y/o Contramaestre en la puesta en marcha de la máquina tras las paradas que puedan producirse, por ejemplo, cambios de bala, bobina, etc. Este grupo se nutrirá preferentemente del de correturnos, de acuerdo con la soltura o perfección en la ejecución de su trabajo existirán los siguientes grados:

Grado II: Acceden de correturnos y requieren dos años de experiencia como tales.
Grado I: Acceden del Grado II automáticamente una vez alcanzados dos años de experiencia como recogedora Grado II.

Inspectoras: Personal cuya misión es la toma de muestras a intervalos regulares de las máquinas de producción y proceder a la medida de los distintos parámetros del producto acabado, verificando que coinciden con las especificaciones de fabricación marcadas. Debe interpretar los resultados y advertir a los Contramaestres y/u operadores/as de las correcciones necesarias para asegurar la calidad de la producción. Las atribuciones de este personal llegan hasta la parada de la máquina cuando las correcciones necesarias no pueden o no se llevan a efecto con carácter inmediato. Dentro de su misión se incluye el registro de todos los valores obtenidos así como de todas las anomalías surgidas en la marcha de las máquinas de producción. Este puesto de trabajo requiere unos estudios mínimos de Bachiller Elemental o Graduado Escolar, por lo que normalmente se accederá a él desde el exterior, salvo existir personal con dicha formación en otros grupos de la Empresa.

Por la peculiaridad del puesto de trabajo, existirán dos grados de calificación:

Grado II: Inspectoras que acceden al puesto de trabajo hasta que tras alcanzar la formación y soltura precisas tras dos años de experiencia pueden pasar a tomar plena y absoluta responsabilidad.
Grado I: Acceden exclusivamente desde el Grado II, tras la experiencia mínima de dos años en aquél.

Operador/a: Personal cuya misión es la de auxiliar a los Contramaestres y/o preparadores en el correcto ajuste de todos los elementos integrantes de las máquinas de producción. Este grupo de personal se nutrirá preferentemente del de Recogedoras Grado I, y en casos excepcionales del Grado II. De acuerdo con la experiencia y forma de ejecutar su trabajo, existirán dos grados de este grupo profesional:

Grado II: Se nutrirá del Grado I de recogedoras y deberá alcanzar un mínimo de tres años de experiencia como tal recogedora; auxiliarán al Contramaestre en operaciones de poca responsabilidad.
Grado I: Se nutrirá exclusivamente del personal del Grado II, y requerirá una experiencia mínima como tal de tres años en el grado anterior. Su misión tras un conocimiento profundo de las operaciones que realiza el Contramaestre, le permite tomar responsabilidad en la ejecución de operaciones, sin necesidad de la asistencia de aquél, así como en el entrenamiento de sus colegas del Grado II. Tendrán responsabilidad directa sobre la actuación del personal a cargo de la recogida de los filtros (recogedores/as).

Supervisor/a: Personal que tendrá como misión la vigilancia de que el producto terminado se produce con idénticos criterios, coincidentes con las normas y especificaciones establecidas en todos los turnos de fabricación. Coordinará y asesorará a los contramaestres sobre aquéllas incidencias de fabricación tendentes a mejorar el producto terminado.
Procederán siempre del grupo de Operadoras, Grado I.

En todo lo no definido anteriormente se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza para la Industria Química.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Art. 10. *Estructura salarial.*—Las condiciones económicas del personal afectado por el presente Convenio, estarán integradas por el salario base y los complementos salariales, teniendo su devengo y percepción carácter de periodicidad mensual.
El abono de las cantidades correspondientes a los conceptos anteriores se hará siempre a través del Banco y/o Caja de Ahorros, el penúltimo día laborable de cada mes.
Art. 11. *Salario base.*—El salario base de los trabajadores incluidos dentro de los ámbitos de aplicación del presente Convenio, es el que se especifica en la tabla salarial adjunta.
El salario base se mantendrá sin modificación alguna durante cada año de vigencia del Convenio.
El salario base mensual que se expresa en la tabla adjunta incluye las retribuciones correspondientes a sábados, domingos y festivos.
Art. 12. *Complemento de asistencia y puntualidad.*—El complemento de asistencia y puntualidad se devengará por día efectivamente trabajado, estableciéndose para su cobro las siguientes condiciones:

a) Por cada falta injustificada de asistencia al mes, se perderá el salario correspondiente a dicho día con su complemento de asistencia, más un día del complemento de asistencia.
b) Por dos faltas injustificadas de puntualidad, se perderá la cantidad correspondiente a un día del complemento de asistencia, prorrateándose por treinta días.

Estas penalizaciones son independientes de las sanciones en que pueda incurrir un trabajador por faltas repetidas de asistencia y puntualidad.
Art. 13. *Complemento de antigüedad.*—Todos los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio, tendrán derecho a un complemento personal de antigüedad consistente en dos trienios y cinco quinquenios.
El módulo para cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo, no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino para aquéllos también ya perfeccionados.
La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 para cada trienio y del 10 por 100 para cada quinquenio.
La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa, descontando el período de aprendizaje.
El importe de cada trienio o cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.
Art. 14. *Complemento de vencimiento superior al mes.*—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho al cobro de tres pagas extraordinarias al año, cuya cuantía mínima por año completo de servicio, es la fijada como salario mensual en la tabla adjunta.
En el supuesto de ingreso o cese en el transcurso del año, se percibirá la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.
El pago será efectivo los días 20 de marzo, 20 de julio y 20 de diciembre.

CAPITULO V

Jornada, horario y vacaciones

Art. 15. *Jornada.*—La jornada laboral para el personal afectado por este Convenio, se establece en cuarenta horas semanales, respetando las condiciones personales más beneficiosas.

Art. 16. *Horario.*

Personal con jornada partida: Lunes de ocho a trece horas y de catorce a dieciocho horas, de martes a jueves de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas, y viernes de ocho a trece horas y de catorce a dieciséis horas.
Peronal a turnos: De seis a catorce horas de lunes a viernes, ambos inclusive. De catorce a veintidós horas de lunes a viernes, ambos inclusive. Se establece un período de descanso intermedio de quince minutos por cada turno. El de la mañana de nueve treinta a nueve cuarenta y cinco horas, y el de la tarde de diecisiete treinta a diecisiete cuarenta y cinco horas. El citado período de descanso no se considerará de trabajo

efectivo. El viernes el personal del turno de tarde antes de la finalización del mismo efectuará las oportunas labores de limpieza y mantenimiento durante el tiempo ordenado.

Los turnos arriba expresados serán rotativos, de tal forma que el personal de cada uno de ellos no tenga el mismo horario durante dos semanas consecutivas.

Art. 17. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas anuales. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, tendrá derecho al disfrute de la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

El disfrute anual de las vacaciones se efectuará durante los veintiún días naturales en los meses de julio/agosto, de cada año por cierre de los Centros de trabajo.

Los restantes nueve días naturales se distribuirán en dos períodos anuales, que se disfrutarán preferentemente en Semana Santa y Navidad, pero siempre con sujeción a las necesidades de trabajo.

Art. 18. *Enfermedad y accidente de trabajo.*—En caso de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente sea o no de trabajo y enfermedad durante el tiempo de hospitalización, la Empresa abonará la diferencia hasta que el trabajador perciba el 100 por 100 de su salario.

En los casos de enfermedad y siempre que no intervenga hospitalización, la Empresa abonará el 100 por 100 de su salario al trabajador afectado, desde el quinceavo del comienzo de la baja hasta el día noventa de su inicio.

El 100 por 100 del salario se interpreta incluido plus de asistencia y puntualidad.

Art. 19. *Protección especial.*—La Empresa tiene suscrita una Póliza de Seguro de Vida, a favor de todos y cada uno de sus trabajadores fijos, con un capital suscrito equivalente al sueldo total anual de cada uno de ellos, con las excepciones previstas en las Pólizas.

Las indemnizaciones previstas en dicha Póliza cubren el fallecimiento por cualquier causa, incluidos accidentes de tráfico, así como la invalidez y jubilación, de acuerdo con el grado suscrito por la Compañía de Seguros.

Los capitales asegurados correspondientes a dichas pólizas serán revisados de acuerdo con las revisiones salariales, sin que su incremento pueda exceder de un 20 por 100 del capital base.

Las primas correspondientes a estas pólizas de seguro, serán abonadas íntegramente por la Empresa sin desembolso alguno para los trabajadores.

CAPITULO VI

Comisión Paritaria y disposiciones supletorias

Art. 20. *Comisión paritaria.*—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, se crea una comisión paritaria, que será el órgano encargado de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión paritaria estará constituida por dos representantes de los trabajadores, uno de cada centro de trabajo y dos de la Empresa, todos ellos miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio. Actuará de Secretario el más joven de los asistentes.

Las partes deberán someter a la Comisión cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran presentarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que emita su dictamen y en el plazo máximo de treinta días, a partir de la correspondiente reunión.

Art. 21. *Disposiciones supletorias.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio, las partes se someten a todas aquellas disposiciones de general observancia.

TABLA SALARIAL 1984

Nivel	Salario base	Complemento asist. y punt.	Total mensual	Total anual (con quince pagas completas)
1	67.450	4.500	71.950	1.079.250
2	60.650	4.500	65.150	977.250
3	54.600	4.250	58.850	878.250
4	47.700	4.250	51.950	779.250
5	44.200	4.000	48.200	723.000
6	41.850	3.750	45.600	684.000
7	42.600	3.750	46.350	695.250
8	41.850	3.750	45.600	684.000
9	41.300	3.500	44.800	672.000
10	40.700	3.500	44.200	663.000

5879 ***RESOLUCION de 22 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo de Guarderías y Jardines de Infancia del sector privado.***

Vista la revisión del Convenio Colectivo de Guarderías y Jardines de Infancia, cuya inscripción, depósito y publicación se autorizó por acuerdo de este Centro directivo de fecha 23 de febrero de 1983, suscrita por la Comisión del referido Convenio el día 1 de febrero de 1984, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.° del mismo, teniendo efectos económicos desde 1 de enero de 1984, y no estimándose que exista infracción alguna a normas de derecho necesario,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión.

Segundo.—Remitir el texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° del II Convenio de Guarderías y Jardines de Infancia del sector privado se han reunido las partes firmantes del mismo, acordando:

1. Tablas salariales:

	Salario Convenio	Trienios
Técnico especialista en jardín de infancia ...	41.739	2.285
Técnico auxiliar de guardería	38.351	1.425
Empleada de guardería	36.647	1.425
Personal de 17 a 18 años	24.494	—
Personal de 16 a 17 años	15.066	—

El resto de personal queda incrementado en un 8 por 100 sobre su salario y un 8 por 100 sobre trienios.

2. El cómputo de horas semanales es de cuarenta, según Ley 4/1983, de 29 de junio.

3. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos se aplicarán desde el 1 de enero de 1984.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5880 ***ORDEN de 11 de enero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 307/80, promovido por «Hispavic Industrial, S. A.», contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona, de fechas 29 de marzo y 19 de octubre de 1979.***

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 307/80, interpuesto por «Hispavic Industrial, S. A.», contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona, de fechas 29 de marzo y 19 de octubre de 1979, se ha dictado con fecha 8 de julio de 1981, por la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Hispavic Industrial, S. A." contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Barcelona, de 29 de marzo y 19 de octubre de 1979, este último desestimatorio de la reposición deducida por la referida Entidad, contra el anterior, debemos declarar y declaramos la última de las mencionadas resoluciones ajustada a derecho, y, por ende, debemos desestimar y desestimamos todos los pedimentos contenidos en la demanda articulada en el presente recurso; y todo ello sin hacer pronunciamiento especial en cuanto a las costas causadas en la litis.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, en sentencia de fecha 14 de julio de 1983.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.